



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00074-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: NILSON JOSÉ SOLANO BROCHERO

EJECUTADO: ÁNGEL ANTONIO DAZA CAICEDO

Riohacha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

1.- ANTECEDENTES.

En escrito presentado a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, proferido el día 15 de julio de 2021, con fundamento en la causal invocada en el Art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso, basado en los siguientes hechos:

El profesional del derecho relata, se resume, que el apoderado del ejecutante allegó al expediente escrito manifestando que el demandado le aportó el correo electrónico cuando aceptó el título valor objeto de recaudo ejecutivo y aportó constancia de la notificación personal realizada al demandado supuestamente de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Afirma que el ejecutado no le suministró al ejecutante su dirección electrónica para recibir notificaciones personales como mensaje de datos, toda vez que presuntamente en ningún momento celebró negocios con el ejecutante.

Sostiene que el señor Ángel Antonio Daza Caicedo no se enteró oportunamente de la providencia objeto de notificación, por lo que considera que no le fue notificado en debida forma, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ La notificación se surtió un día inhábil (21/08/2021 hora: 9:01 pm)
- ✓ Se omitió indicar que la notificación se entendería realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarían a correr a partir del día siguientes al de la notificación
- ✓ Se omitió indicar si los 10 días del término del traslado para la contestación eran hábiles o inhábiles
- ✓ Se omitió indicar la dirección física y/o electrónica del juzgado a la que debía comparecer el ejecutado para efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- ✓ Se omitió indicar allegar prueba de confirmación del recibo del mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico angeldaza15@hotmail.com para surtir la notificación personal.

En consecuencia, solicita la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación y se le tenga notificado por conducta concluyente.

2.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD

Vencido el término de traslado, la parte ejecutante guardó silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

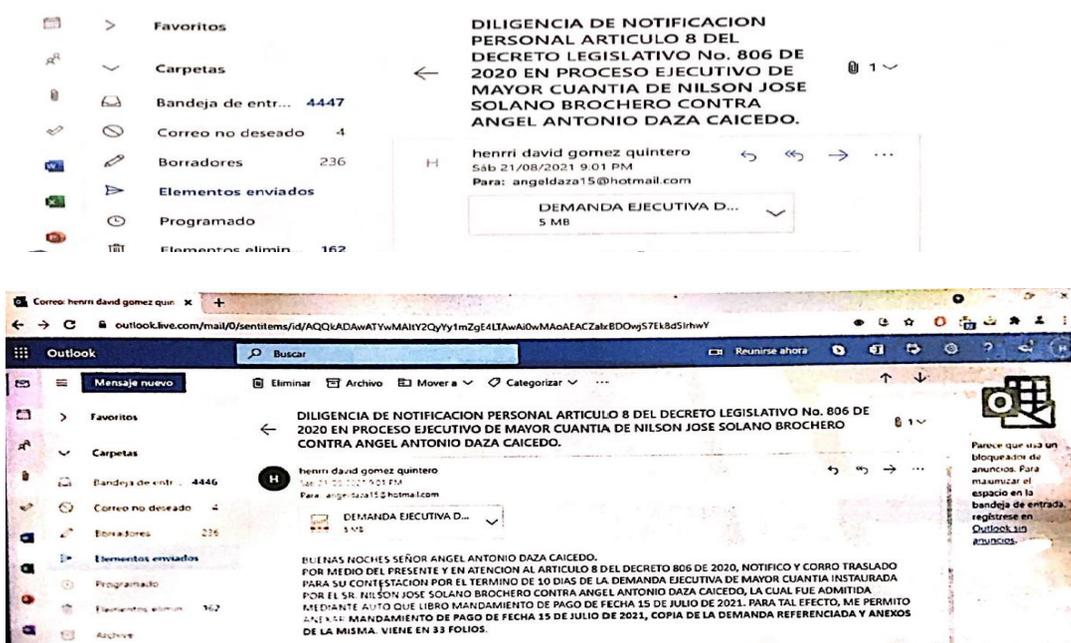
En cuanto al tema de nulidades, el tratadista Adolfo Núñez Cantillo en su libro Nulidades Civiles Sustanciales y Procesales, páginas 1 y 5, la define como *“la carencia, falta de ineficacia, la ilegalidad absoluta de un acto o la inexistencia, la incapacidad, la ineptitud de personas inhábiles...”* indicando que *“nació a la vida jurídica en nuestro medio como medida sancionatoria”* apreciándose así *“desde la época del derecho romano, como medida de saneamiento...”*. Afirma además que *“las nulidades tanto sustantivas como procesales se encuentran determinadas específicamente en nuestra legislación civil, como medio defensivo de las personas naturales y jurídicas, quienes pueden ser sujetos de derecho. Es así, que la idea incluye en estos la calidad de sujetos activos o pasivos que los reviste con la facultad de intervenir procesalmente cuando observen que su derecho se ha visto lastimado por terceros, o afectado a cualquiera persona.”*

El trámite de las nulidades procesales se encuentra establecido en el capítulo II del título IV en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos del 132 al 138.

Ahora bien, revisado tanto el escrito de nulidad como las actuaciones judiciales surtidas en el proceso y la normatividad vigente para el caso en estudio, da cuenta el Despacho que la causal esgrimida se encuentra dentro de las determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 8° a saber: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En el caso en estudio, mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago ordenando en su numeral 3° notificar dicha providencia al ejecutado Ángel Antonio Daza Caicedo, en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. Indicando además en dicho numeral que en el mismo acto se entregará copia de la demanda con sus anexos y se le concederá el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al Art. 442 Ibídem

La parte ejecutante allegó escrito informando haber realizado la notificación personal del ejecutado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de envío (captura de pantalla) al correo electrónico del ejecutado (angeldaza15@hotmail.com), el cual corresponde al indicado en la solicitud de nulidad para efectos de notificaciones, lo que descarta que el correo electrónico hubiese sido enviado a otra dirección de correo electrónico. Ver imagen:



No obstante, el ejecutado manifestó bajo la gravedad del juramento, a través de su apoderado judicial, que no se enteró oportunamente de la providencia objeto de notificación. En ese sentido, ante la discrepancia manifiesta sobre la forma en que se practicó la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, el Despacho procederá a analizar el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020) en concordancia con las pruebas obrantes en el expediente.

El Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo 806 de 2020), el cual reglamenta la notificación personal a través de mensaje de datos, establece los siguientes requisitos para su práctica:

1. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo.** En la demanda el ejecutante afirmó que el ejecutado recibe notificaciones personales en la dirección electrónica angeldaza15@hotmail.com, la cual fue aportada, presuntamente, cuando el señor Ángel Daza aceptó el título valor objeto del litigio.
2. **Allugará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** El ejecutante aportó captura de pantalla donde se evidencia que la comunicación fue remitida al correo electrónico angeldaza15@hotmail.com, presuntamente utilizado por el ejecutado para recibir notificaciones.
3. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.** De conformidad con la evidencia aportada (captura de pantalla), la comunicación fue enviada el sábado 21 de agosto de 2021 a las 9:01 pm, que al ser día y hora inhábil, se presume enviada el lunes 23 del mismo mes y año, por lo dicha notificación se entiende realizada el miércoles 25 de agosto de 2021.

4. **Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** En el presente asunto, la parte ejecutante no aportó acuse de recibo de la comunicación enviada ni constancia de otro medio que demuestre que el ejecutado (señor Ángel Daza) tuvo acceso al mensaje

En ese sentido, considera este Despacho que si bien es cierto se encuentra demostrado que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto fue enviado a la dirección electrónica del ejecutado señor Ángel Daza, pues corresponde al indicado en la solicitud de nulidad para efectos de notificaciones, de conformidad con lo impuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que no se cumplió el último requisito establecido en la misma norma, toda vez que no se aportó evidencia del acuse de recibo ni de cualquier otro medio que haya demostrado que el destinatario tuviera acceso al mensaje. Pues el interesado, para el caso el ejecutante, pudo implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos y no lo hizo. Más aún cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 238/22 expresó: *“El pantallazo es una prueba válida y debe ser valorada por el juez, pero lo cierto es que, por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, pues para que se dé esto último, debe estar demostrado el “acuse de recibo”, de manera que el “pantallazo de envió” es una prueba que tiene un valor indiciario y, como tal, debe ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios”*

En consecuencia, la nulidad propuesta prosperará, declarándose la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el 21 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta que el ejecutado constituyó apoderado para que asuma su defensa dentro del presente proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal efectuada el 21 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. TENGASE como apoderado judicial del ejecutado señor Ángel Antonio Daza Caicedo, al doctor Miguel Andrés Fonseca Gámez, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.153.148 y T.P. 41.656 del C.S. de la J., de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.
3. TENGASE notificado por conducta concluyente al ejecutado señor Ángel Antonio Daza Caicedo, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso.
4. POR secretaría remítase al ejecutado señor Ángel Antonio Daza Caicedo, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la reproducción de la demanda, sus

anexos, el auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia, al correo electrónico suministrado en el escrito aportado por su apoderado judicial.

5. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencido los tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este auto, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216bb45c2c5bac779576f2546dd378b6309612637ac640f1820b4fa33f8eba99**

Documento generado en 14/02/2023 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>